

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 289

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Prop. DE LEY

MODIFICANDO LA LEY N° 440

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



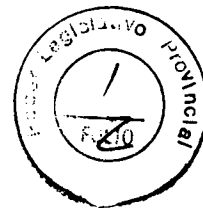
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

27.7.00

MESA DE ENTRADA

Nº 288 HS/4 FIRMA



Fundamentos Proyecto de modificación Ley impositiva N° 440

Señor Presidente:

El artículo 27° de la Ley Provincial N° 440 establece, en su tercer párrafo, que en los casos de contribuyentes a quienes el Estado –a través de sus distintas reparticiones, entes autárquicos y descentralizados, que actúen como agentes de retención o percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos– efectúe pagos, sin que aquellos hubieran presentado certificado o constancia de cumplimiento fiscal de sus obligaciones tributarias, serán retenidos al doble de la alícuota de retención que correspondiera, pudiendo acreditarse en concepto de pago a cuenta del tributo, solamente el 50% del importe retenido, revistiendo el excedente de retención (del 50%) el carácter de multa.

Entendemos que la solución que aporta el precepto, no resulta ecuánime, pues coloca a quienes contratan con el Estado en una situación de notoria desigualdad impositiva, ya que la sola falta de presentación del certificado o constancia de cumplimiento fiscal –obligación meramente formal– duplica la alícuota del impuesto a que se verían sometidos.

Si bien por sí sola, tal solución no parece adecuarse a los principios constitucionales que inspiran la política tributaria del Estado –artículo 68 de la Constitución de la Provincia–, la realidad nos indica que en numerosas oportunidades la cancelación de las deudas con proveedores y prestadores de servicios, por parte del Estado, no se hace dentro de los plazos inicialmente convenidos, situación que genera, además, adicionales inconvenientes financieros a los contribuyentes.

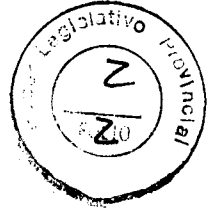
Por lo antes expuesto, hemos entendido prudente modificar la redacción del artículo 27 de la Ley 440, de modo de eliminar el tercer párrafo antes aludido, y concluir que la retención del doble de la alícuota a los contribuyentes inscriptos que omitan la presentación del certificado de cumplimiento fiscal, implique solamente una carga de carácter financiero, permitiéndole la futura acreditación o reintegro del importe retenido en demasía.

Finalmente, en la redacción del precepto mencionado hemos eliminado la referencia que, en forma aparentemente taxativa, vinculaba el “certificado de cumplimiento fiscal” al “Impuesto Sobre los Ingresos Brutos”, de modo tal que cualquier deuda tributaria cuya recaudación y/o percepción esté a cargo de la Dirección General de Rentas, admita formalmente la denegación del certificado de marras.


DAMIÁN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 27º de la Ley Provincial Nº 440, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27.- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado cumplimiento fiscal extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

En los casos que los citados agentes deban realizar pagos a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos, deberán retener el doble de la alícuota de retención establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención que corresponda

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

En caso de resultar saldos a favor del Fisco, a los mismos se le aplicarán los accesorios de ley correspondientes previstos en el artículo 38 inciso f) del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha del efectivo pago”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


DAMIÁN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.